

Carta No. 0667-2021-APMTC/CL

Callao, 9 de noviembre de 2020

Señores:

**CORPORACIÓN LOGÍSTICA & TRANSPORTE S.A.C.**

Jirón Francisco Masías 2369 Urb Elio

Lima. -

**Atención** : Rosa Deleima Valdez  
Gerente General.  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Expediente** : **APMTC/CL/0300-2021**  
**ateria** : Reclamo por Uso de Área Operativa Import.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **CORPORACIÓN LOGÍSTICA & TRANSPORTE S.A.C.** ("CTLSAC" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 16.08.2021, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-98253, por el importe total de USD 959.98 (novecientos cincuenta y nueve con 98/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa de la nave TALIA de Mfto. 2021-1703.
- 1.2 Con fecha 18.10.2021, CTLSAC presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de la factura debido a que la demora en el retiro de su mercadería fue como consecuencia a supuestas demoras en las respuestas por parte de la Entidad Prestadora respecto a los tramites para el retiro de la carga.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por CTLSAC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-98253 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación.

2.1 A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

**2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.**

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.

**2.3 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.**

De acuerdo al Terminal Data Report (“TDR”), el término de la descarga de la nave TALIA de Mfto. 2021-1703 fue el día 07.08.2021 a las 12:00 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Rodante debe calcularse de la siguiente manera:

1er día calendario: El día 07.08.2021 desde las 12:00 hasta las 23:59 horas.

2do día calendario: El día 08.08.2021 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

3er día calendario: El día 09.08.2021 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 09.08.2021 a las 23:59 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-98253:**

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones correspondiente al BL EUKOYOPU1746657, se verificó que 19.37 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 09.08.2021 a las 23:59 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

## 2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

CTLSAC señaló que la factura materia de reclamo debería de ser anuladas debido a que la demora en el retiro de su mercadería fue como consecuencia de la poca diligencia por parte de la Entidad Prestadora a fin de brindar las facilidades correspondientes para el retiro de la carga dentro de los plazos de libre almacenaje.

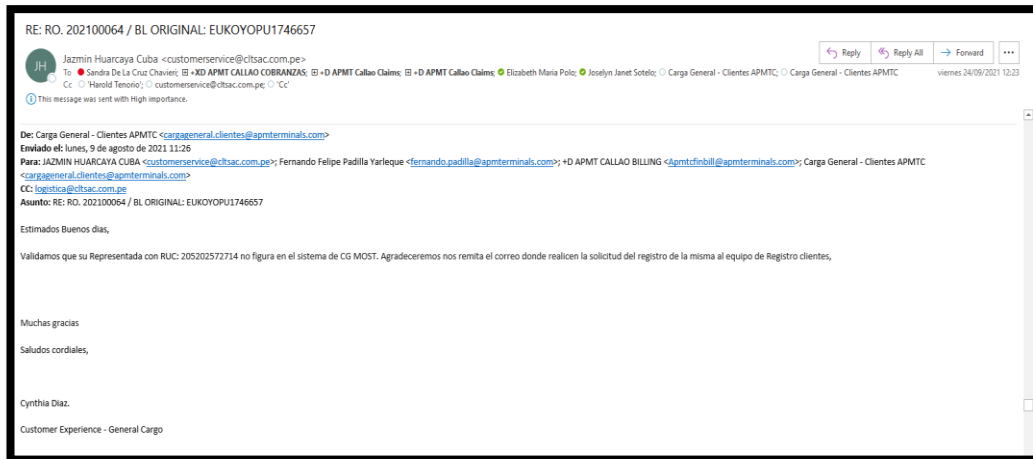
La Reclamante pretende acreditar sus alegatos mediante una serie de correos electrónicos enviados entre los días, 06.08.2021 al 11.08.2021.

Al respecto, es importante mencionar que el día 06.08.2021, CTLSAC remitió un correo electrónico a la Entidad Prestadora solicitando información respecto a algún pago a realizarse para el retiro de la carga, para lo cual APMTC respondió el mismo día que para que la Reclamante pueda visualizar sus proformas para la gestión de pago y por consiguiente poder retirar su carga, estas deberán de realizarse mediante el sistema MOST de APMTC, para lo cual el Usuario deberá de estar debidamente registrado. Cabe señalar que los propios usuarios son los que generan su solicitud para el registro como clientes.

Ahora bien, con fecha 09.08.2021 a las 11:21 horas, es decir 12 horas con 38 minutos antes del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, la Reclamante realiza la consulta respecto al registro de clientes en el sistema MOST, como se observa:



A lo cual APMTC contestó el día 09.08.2021 a las 11:26 horas que el Usuario no estaba registrado, como se observa:



Es importante mencionar que el correo de fecha 09.08.2021 a las 15:57 horas la Reclamante solicitó apoyo urgente para el retiro de la carga, a lo cual APMTc respondió que especifique que problema tenía para poder gestionar el retiro. Recién el 10.08.2021 a las 10:47 horas, - cuando el plazo de libre almacenaje había concluido - la Reclamante manifestó que tenía problemas para generar citas. Al respecto, es sabido por todos nuestro Usuarios que para el retiro de carga general no se requiere de citas, y que todo trámite se gestiona por el sistema MOST, por lo que es evidente del desconocimiento por parte de la Reclamante de las solicitudes básicas para la facturación y retiro de carga en el TNM.

A razón de ello, con fecha 10.08.2021 a las 11:01, APMTc informó que la mercadería de la Reclamante se encontraba liberada y tenía que gestionar las autorizaciones de retiro mediante el sistema MOST.

Así las cosas, es evidente que el total desconocimiento por parte de la Reclamante en realizar los trámites para el retiro de carga del TNM, ocasionó que la misma incurra en Uso de Área Operativa. Cabe señalar que la Reclamante no ha evidenciado la presunta poca diligencia por parte del Operador Portuario en la operación para el retiro de la carga.

Como se ha mencionado párrafos anteriores, la responsabilidad de gestionar todos los trámites pertinentes y el conocimiento cabal de los procedimientos para el retiro de la carga recae en el Usuario y no en la Entidad Prestadora.

Finalmente, La Reclamante como empresa dedicada al rubro logístico está en mejor posición de coordinar su operación, conocer los procedimientos para retiro de carga y asignar sus recursos para el retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones que resultaran necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento. Por tanto, concluimos que la factura electrónica No. F004-98253 han sido correctamente emitida.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **CORPORACIÓN LOGÍSTICA & TRANSPORTE S.A.C.** según Expediente No. **APMTC/CL/0300-2021**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*